

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a     C o r t e :

-I-

Llegan este legajo a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fojas 28/30 por la asistencia técnica de Miguel Angel Moreira Alvareda, contra la resolución de fojas 26/vta., por la que no hacer lugar a la solicitud de libertad del nombrado, quien se encuentra detenido en razón del pedido de extradición efectuado por las autoridades de la República Oriental del Uruguay.

A modo de reseña, es menester señalar que las actuaciones se iniciaron por el pedido de extradición efectuado por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Décimo Turno de la ciudad de Montevideo, en la causa por la que el nombrado fue condenado a ocho años de penitenciaría, por ser considerado autor de cuatro delitos de rapiña cometidos en reiteración real.

Dicha solicitud, se funda en que la Suprema Corte de Justicia del vecino país, revocó el beneficio de la libertad anticipada excepcional que se le había concedido, en razón de que el requerido cometió nuevos delitos dentro del plazo fijado por la "liquidación complementaria de vigilancia" a la que fue sometido.

Asimismo, cabe destacar que ha sido declarado procedente el extrañamiento de Moreira Albareda (confr. fs. 187/9 de los autos principales), decisión que fue confirmada por V.E. mediante la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999 (confr. fs. 256/8vta. de los autos principales), habiéndose diferido la entrega en virtud de un proceso en trámite que presenta ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

II

En orden a la cuestión traída a estudio de V.E., es preciso señalar que la defensa del requerido, encontrándose firme la decisión de extraditar a su pupilo, solicitó su libertad mediante la presentación obrante a fojas 306/vta. de los autos principales, fundando tal pretensión en que el arresto en este proceso de extradición tiene el carácter de provisorio a la luz del artículo 44

del Tratado de Montevideo de 1889, en el tiempo de detención sufrido tanto en razón de este proceso como por motivo del que resulta génesis de la requisitoria y en la circunstancia que ha sido excarcelado en las actuaciones por las que es investigado en nuestro país.

Planteo que no tuvo favorable recepción por parte del titular del Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, en la decisión que motivó el recurso de apelación que fuera denegado mediante el decreto de fojas 311 de las actuaciones principales. Tal temperamento determinó una presentación directa por parte de la defensa ante la Cámara Federal de La Plata (confr. fs. 1/13vta.), tribunal que no obstante haber hecho lugar al recurso de queja (confr. fs. 19), resolvió confirmar la denegación de la petición de libertad de Moreira Albareda (confr. fs. 26/vta.).

Contra tal decisión, la asistencia letrada interpuso el recurso ordinario de apelación por el que se corre vista a esta Procuración General, que, a mi juicio, no resulta procedente.

A tal conclusión arribo, en vista que no se ha verificado en autos el requisito que fija el artículo 33 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- en función del artículo 24, inciso 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58. No es ocioso destacar que este último precepto establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocerá "por apelación ordinaria de las sentencias definitivas ... en los siguientes casos: ... b)extradición de criminales reclamados por países extranjeros".

En ese orden de cosas, cabe observar que si bien se ha adoptado una decisión definitiva en cuanto al extrañamiento de Moreira Albareda, la resolución apelada en modo alguno reviste tal carácter y por ende, no es susceptible de ser impugnada por la vía intentada.

Resulta oportuno consignar, que a los efectos del recurso ordinario de apelación, el criterio de calificación de sentencia definitiva es más severo que en el supuesto del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728; 308:1636; 310:1856; entre muchos otros). Asimismo, ha resuelto V.E. que el recurso ordinario de

*Procuración General de la Nación*

apelación previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58, sólo procede contra la sentencia que ponga fin al juicio o impida su continuación, sin que quepa hacer extensivas las excepciones admitidas en materia de recurso extraordinario (Fallos: 311:2545 y sus citas).

Este además ha sido, el criterio recientemente adoptado por el Tribunal en autos O.93, L. XXXV, "Oviedo, Lino s/extradición", resueltos el día 18 de noviembre de 1999.

Es en razón de lo expuesto que considero que debe declararse mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la asistencia letrada de Moreira Albareda y devolver las actuaciones a su origen.

Así opino.

Buenos Aires, 24 de febrero del año 2000.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ES COPIA